



REFERENCIA: 08758-4189-001-2018-01279-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPEAGUILA LTDA

DEMANDADOS: ELKIN JAVIER PADILLA TATIS, JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ Y PEDRO SUAREZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de COOPEAGUILA LTDA, en contra de **ELKIN JAVIER PADILLA TATIS, JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ Y PEDRO SUAREZ SOLANO**, con el informe que aportaron las certificación de la citación y el aviso. Sírvase proveer.

Soledad, junio 17 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho(2018).-

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Ahora, para el desistimiento de las pretensiones el demandante tiene hasta antes de que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, dicha oportunidad se encuentra en el código general del proceso artículo 314.

Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Del memorial de fecha 08 de marzo de 2020, se tiene que la parte demandante desiste de uno de los demandados PEDRO SUAREZ SOLANO y solicita se continúe su curso normal en contra de la demandada **ELKIN JAVIER PADILLA TATIS, JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ**

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha febrero 15 de 2019, a cargo **ELKIN JAVIER PADILLA TATIS, JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ Y PEDRO SUAREZ SOLANO**, por la cantidad señalada en la orden de pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, el señor **ELKIN JAVIER PADILLA TATIS, JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ** se notificó mediante enteramiento por aviso, quien se allanó a la demanda al no haber ejercido su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos. Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad**,



RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento que hace el demandante de continuar la acción ejecutiva en contra del demandado **PEDRO SUAREZ SOLANO** y continúa su curso normal en contra del demandado **ELKIN JAVIER PADILLA TATIS, JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ.**

SEGUNDO: Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado ELKIN JAVIER PADILLA TATIS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.376.694 y JORGE ENRIQUE ROMERO SANTACRUZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.045.249.168, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha febrero 15 de 2019 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 0042 del de
de 2020 se notificó la providencia anterior.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA